



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
LISTA DE AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No. Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Fecha de la providencia	Fecha del estado
523544089001 2016-00032	Ejecutivo de Mínima Cuantía	Eduardo Ildefonso Eraso	José Mauricio Moran	09-05-2024	10-05-2024
523544089001 2023-00045	Ejecutivo de menor cuantía	Coacremat	Carlos Raúl Narváez	09-05-2024	10-05-2024

Para que sirva de legal notificación a las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto por los acuerdos proferidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y la ley 2213 de 2022 se publica la presente lista en estados electrónicos el 10 de mayo de 2024, y se la desfija en la misma fecha a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario



SECRETARIA- Imués, Nariño. Mayo 9 de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza el presente proceso ejecutivo informando que ha permanecido inactivo por falta de impulso de las partes por más de dos años, Provea.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
IMUÉS NARIÑO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 523544089001 2016 00032 00
DEMANDANTE: EDUARDO IDELFONSO ERASO
DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO MORAN

Imués, Nariño. Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Juzgado a analizar la procedencia de la aplicación del numeral 2, literal b) del art. 317 del Código general del proceso sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO.

A N T E C E D E N T E S:

Con fundamento en la demanda y título valor presentado ante este despacho (LETRA DE CAMBIO), mediante auto del 30 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago a favor del demandante Señor EDUARDO IDELFONSO ERASO, y en contra de JOSÉ MAURICIO MORAN, por las siguientes sumas:

Por la suma de \$ 4.000.000 como capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de agosto de 2015, más los intereses de plazo desde el 15 de agosto hasta el 15 de diciembre de 2015; más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2015, hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.

En la misma fecha, el Juzgado decreta el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título, que el demandado señor JOSÉ MAURICIO MORAN tiene y ostenta sobre el vehículo clase automóvil, de placas FED358 de color beige dorado, marca Chevrolet, línea Corsa, de servicio particular y se remitió despacho comisorio a la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Imués-Nariño, realizándose posteriormente mediante auto del 19 de enero de 2017, una corrección solicitada y por tanto comisionado al Inspector de Transito y Transporte Departamental de Nariño sede operativa del Corregimiento el Pedregal del Municipio de Imués-Nariño.

El vehículo fue retenido el 16 de junio de 2017 por parte de la policía nacional, y fue trasladado hasta los parqueaderos autorizados del municipio de Pasto, por lo cual mediante auto del 29 de junio de 2017 se



comisiono al Juez Civil Municipal de Pasto para adelantar la diligencia de secuestro ordenado.

Posteriormente y ante la información brindada por el demandante de que en la ciudad de Pasto los Juzgados no adelantan diligencias de secuestro, mediante auto del 27 de julio de 2017 se comisiono al Señor Inspector el Transito del Municipio de Pasto, quien en efecto llevo a cabo la diligencia el día 17 de agosto de 2017 y entregando el auto al secuestre MARÍA EUGENIA BÁRCENAS.

El 27 de septiembre de 2017 se notificó al demandado señor JOSÉ MAURICIO MORAN VILLAVICENCIO y toda vez que no contesto la demanda ni propuso excepciones se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 14 de diciembre de 2017.

El 17 de enero de 2018 se requiero a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

El 12 de junio de 2018 se presentó por la parte demandante la liquidación, de la cual se corrió traslado, y mediante auto del 27 de julio de 2018 se reformó la liquidación.

Posteriormente mediante auto del septiembre 9 de 2019 se ordenó requerir a las partes que aporten el avalúo del vehículo de placas FED358 marca Chevrolet.

Posteriormente entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos judiciales por orden del Consejo Superior de la Judicatura por cuenta de la pandemia del Covid 19.

Finalmente mediante auto del 20 de enero de 2022 notificado en estados del 21 de enero de 2022 el despacho resolvió no acceder a la solicitud presentada por la parte demandante respecto a la elaboración por parte del juzgado de la actualización de la liquidación del crédito, siendo esta es la última actuación que se registra en el proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad a la recapitulación del trámite anterior, el juzgado observa que ningún interés parece asistirle a la parte demandante para impulsar el presente asunto, pues claramente se observa que ya ha transcurrido un lapso superior al concedido por la ley para que la parte demandante impulse el trámite.

En efecto, como se dejó ya sentado la última actuación desplegada dentro del proceso data del 21 de enero de 2022, fecha en que se notifica por Estados el auto de no acceder a la solicitud incoada por el demandante respecto a la reliquidación del crédito, sin que la parte demandante se haya preocupado por cumplir con la carga procesal que el juzgado le requería como era el de presentar la correspondiente avalúo del vehículo



del cual se han embargado los derechos económicos derivados de la posesión, o llevar a cabo la actualización de la liquidación del crédito, evidenciándose que efectivamente ha transcurrido un término superior a dos años, más exactamente, 2 años, 3 meses, y 19 días, verificándose por esta judicatura que hasta la fecha la parte demandante, no ha realizado ninguna actuación con el objeto de continuar con el trámite procesal que le corresponde para impulsar el presente asunto, mostrando por demás una actitud desinteresada en el trámite del proceso si se tiene en cuenta que en varias oportunidades se tuvo que requerir a la parte demandante para que se apersona del asunto a fin de impulsar el proceso y menos se ha ocupado de realizar diligencias a efectos de culminar con el pago total de la obligación que reclama, por tanto era deber de ésta procurar realizar todas las diligencias necesarias en procura del pago de la obligación, más cuando existe una medida cautelar vigente.

Así las cosas, se avizoran actuaciones que están a cargo de la parte demandante sin que se hubiera preocupado por más de dos años para concretar el pago de la obligación.

Cabe resaltar que, para efectos de contabilizar los dos años, se tendrá en cuenta la fecha de la última actuación que se registra en el expediente en virtud de lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Contabilizando entonces el término de abandono del proceso por la parte demandante a partir del 21 de enero de 2022, como se dejó plasmado anteriormente, ha transcurrido un término de 2 años, 3 meses, y 19 días.

Bajo este orden de ideas, considera el Despacho debe proceder a dar aplicación de la figura consagrada en el artículo 317 del Código general del proceso, aplicando para el caso el literal b del numeral 2 de la norma antes aludida, la cual preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el



plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”(Resalta el despacho)

Con base en la norma antes transcrita y frente al desinterés que ha mostrado la parte demandante en el curso del trámite procesal ya que por más de dos años lo ha abandonado, término que se cuenta a partir del 21 de enero de 2022, última actuación que se ha registra en el asunto que ocupa nuestra atención, teniendo en cuenta los términos de suspensión del proceso; entonces para efectos de aplicar el desistimiento tácito tenemos que en forma concreta y a partir de la fecha de la última actuación procesal, el término establecido por la norma, se encuentra más que vencidos cumpliéndose el requisito del art. 317 antes citado para decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, razón por la cual ordenará el archivo del proceso, previo el desglose respectivo.

Igualmente, y en consideración a lo anterior habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas FED-358 para cuyo cumplimiento se remitirán los oficios a que haya lugar a la secuestre designada señora MARÍA EUGENIA BÁRCENAS a fin de que adelante la entrega del vehículo al demandado señor JOSÉ MAURICIO MORAN.

Finalmente se advertirá que pese al decreto del desistimiento, la parte demandante podría iniciar el proceso nuevamente dentro de los 6 meses siguientes, por cuanto como lo ha precisado la Corte Constitucional, la aplicación del desistimiento no implica per se la extinción o afectación del derecho sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo, sin perjuicios de los términos de prescripción o caducidad.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado promiscuo Municipal de Imués- Nariño:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular propuesto por el señor EDUARDO IDELFONSO ERASO en contra del demandado señor JOSÉ MAURICIO MORAN, en virtud de haberse cumplido los presupuestos del numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar levantar el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que el demandado JOSÉ MAURICIO MORAN ostenta sobre el vehículo de placas FED358, color beige dorado, marca Chevrolet, línea Corsa de servicio Particular.

Se elaborarán los oficios a que haya lugar para comunicar esta determinación a que haya lugar a la secuestre designada señora MARÍA EUGENIA BÁRCENAS a fin de que adelante la entrega del vehículo al demandado señor JOSÉ MAURICIO MORAN, de lo cual deberá dejarse constancia de la entrega a fin de que repose en este Juzgado.



TERCERO. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante por así disponerlo el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en los que se dejará constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: El Decreto del desistimiento tácito, no impedirá que se presente nuevamente la demanda una vez transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo dispone el literal f, numeral 2 del art. 317 del C. G. P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVENSE Las actuaciones surtidas previas las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA MARLENY ROSERO MELO
Juez

  
<p>Notifico la anterior providencia por ESTADOS ELECTRÓNICOS Hoy, Mayo 10 de 2024 Hora: 8:00 a.m.</p>
 <p>NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR Secretario</p>



SECRETARIA: Imués, Nariño. Mayo 9 de 2024. Con el presente asunto en el cual se constata que ha sido notificado electrónicamente el demandado señor CARLOS RAÚL NARVÁEZ. Sírvase Proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
IMUÉS – NARIÑO

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No: 523544089001-2023-00045-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES -
COACREMAT LTDA.
DEMANDADO: CARLOS RAÚL NARVÁEZ

Imués, Nariño. Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES - COACREMAT LTDA. a través de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ en contra del Señor CARLOS RAÚL NARVÁEZ, se tiene que la parte ejecutante adelantó la notificación electrónica al ejecutado en los términos de la ley 2013 de 2022 a través del correo electrónico aportado junto con la demanda y que corresponde al correo electrónico: carlosnarvz@gmail.com, y una vez vencido el término para proponer excepciones, y considerando que la parte ejecutada no las ha propuesto se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES - COACREMAT LTDA. a través de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ en contra del Señor CARLOS RAÚL NARVÁEZ, aportando como títulos base de la ejecución un pagaré identificado con el número 2201000130 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 150.493.881.00) M/CTE, suscrito el día 2 de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el día 1 de marzo de 2032.

En el texto del pagaré se ha establecido una cláusula aceleratoria para que en caso de incumplimiento en el pago de una o algunas de las cuotas mensuales, intereses, seguro del crédito, honorarios o comisiones, el acreedor diera por extinguido el plazo



del crédito y pudiera exigir judicialmente el cobro de la totalidad del crédito por el valor que estuviere pendiente, la cual de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 431 del C. G. del P., se hace uso de ella a partir del primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II. TRÁMITE SURTIDO

Por considerar que la demanda reunía los requisitos formales establecidos por lo establecido por los artículos 82 y 84 del Código general del Proceso respecto de los requisitos de la demanda y los anexos de la misma, y los artículos 422, 424 del Código General del Proceso respecto a los requisitos de los títulos ejecutivos y la ejecución por sumas de dinero; y los artículos 621 y 671 del C. de Co. y demás normas concordantes, se resolvió librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva mediante el trámite del ejecutivo singular a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES - COACREMAT LTDA., y en contra del Señor CARLOS RAÚL NARVÁEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 77.104. 024.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré No. 2201000130 suscrito el día 2 de febrero de 2022, con fecha de vencimiento de conformidad con la cláusula aclaratoria, el día primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- b) Por los interés moratorios sobre el capital antes determinado, liquidados desde el día el día primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023), y hasta la fecha que se cancele el total de la obligación, de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, esto es el equivalente a una y media veces del interés bancario corriente.

A fin de adelantar la notificación correspondiente, la parte ejecutante adelantó la notificación a través del correo electrónico carlosnarvz@gmail.com, el cual se informó como correo del accionante desde la radicación de la demanda.

Para constatar la notificación al demandante el apoderado de la parte ejecutante aportó certificación de la empresa de correo Pronto Envíos en la cual se informa que mediante guía No. 536529800825 se remitió correo electrónico el día 17 de abril de 2024 de conformidad con la ley 2213 de 2022, junto con los siguientes documentos adjuntos:

1. Memorial de notificación personal
2. Auto que libra mandamiento de pago
3. Demanda ejecutiva con sus anexos

El certificado de fecha 22 de abril de 2024 establece que el correo electrónico fue procesado el 17 de abril de 2024 a las 16:09:34, y entregado en el servidor de destino el 17 de abril de 2024 a las 16:10:35, y finalmente certifica que el correo electrónico fue abierto el 19 de abril de 2024 a las 20:51:18.

Con base en lo expresado debe darse aplicación a o normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece en lo pertinente:



"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."*

Así pues, con base en la norma y en la información certificada se tiene que toda vez que el correo fue entregado el día 17 de abril y se constató su apertura el día viernes 19 de abril de 2022 los términos empezaron a contarse a partir de esa fecha cuando el iniciador se constata el acceso del destinatario al mensaje, siendo así que los dos días hábiles siguientes corrieron el lunes 22 y martes 23 de abril y por tanto el término de 10 días comenzó a correr el día miércoles 24 de abril de 2024 hasta el día 8 de mayo de 2024.

II. ACTITUD DE LA PARTE EJECUTADA

Notificado en legal forma la parte demandada según consta en las certificaciones aportadas, y una vez transcurrido el término de ley, se constata que el Señor CARLOS RAÚL NARVÁEZ, no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

En ese orden de ideas, habiéndose respetado los derechos fundamentales del debido proceso y defensa, y en vista de que el Juzgado no advierte la prosperidad de excepción alguna que haya que declarar de oficio, ni el demandado CARLOS RAÚL NARVÁEZ, presentó excepciones, corresponde a éste despacho judicial proceder de conformidad al ordenamiento procesal vigente, Ley 1564 de 2012, esto es ordenar mediante auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y los demás pronunciamientos señalados en el artículo 440 de la precitada ley, según lo establecido en el trámite de legislación ya expuesto.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IMUÉS – NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor CARLOS RAÚL NARVÁEZ, y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES - COACREMAT LTDA., conforme al mandamiento de pago emitido en el presente asunto.

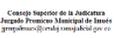
SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que eventualmente sean embargados por cuenta de este proceso, e igualmente la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que puedan constituirse en el presente asunto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado por el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago las costas. Tásense y liquídense. Inclúyanse en la liquidación de costas un 7% por concepto de honorarios de abogado, conforme lo ordena el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA MARLENY ROSERO MELO
JUEZA

<p>  </p> <p>Notifico la anterior providencia por ESTADOS ELECTRÓNICOS Hoy, Mayo 9 de 2024 Hora: 8:00 a.m.</p> <p> NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR Secretario</p>
--